

mento é incorporarla en sus traslados, y su literal tenor es el siguiente:

Aquí la copia del poder.

Concuerta el poder inserto con el que está en el protocolo de este testamento, de que doy fe; y asegurando el otorgante, como asegura y declara, no estarle revocado, suspenso ni limitado, que lo tiene aceptado, y por el uso de sus facultades, aceptándolo nuevamente, dijo: que el mencionado Francisco Lopez falleció en tal día, bajo del poder inserto, y en cumplimiento de lo que en él dejó ordenado y le comunicó, se hizo en el siguiente su entierro en público, al cual asistieron el número completo de sacerdotes de su parroquia en la que fué sepultado su cadáver, veinte religiosos de S. Francisco, otros tantos de tal religion, y tantos pobres del Hospicio: se celebró por su alma misa cantada de cuerpo presente con diácono, subdiácono, vigilia y responso; y por todo se pagaron los correspondientes derechos.

Quiso y encargó el otorgante que se dijese por su alma é intencion tantas misas rezadas, su limosna un peso: y el otorgante, cumpliendo con su encargo, declara haber mandado celebrar tantas, y quiere que las restantes se digan en la parroquia, á la cual, como cuarta parte de todas, tocan, pues esta fué la voluntad del difunto.

Quiso igualmente que para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem, y demás mandas forzosas, se diese tanta cantidad por una vez, y otros tantos al Hospicio de esta ciudad; y el otorgante, en observancia de su voluntad, manda que se les entreguen, y con ellos los aparta del derecho que podian pretender á sus bienes.

Por el preinserto poder mandó que si se encontraba una memoria firmada de su puño, ó escrita de él aunque no estuviere firmada, que contuviese cosas concernientes á su última voluntad, se tuviese por parte de este testamento, se protocolizase con él, y se observase íntegramente su contexto; y el otorgante declara que sin embargo de haber registrado y reconocido exactamente sus papeles, no la halló, ni tiene noticia de que la haya dejado.

Dió facultad al otorgante por el referido poder para mejorar á cualquiera de sus hijos en el tercio y remanente del quinto de sus bienes: y en uso de ella, y en virtud de lo que le comunicó, mejora en ellos á Josefa Lopez, su hija, de edad de seis años, para que respecto no estar criada, le sirva su importe de ayuda á su crianza, y cuando llegue el caso, para tomar estado, con la condicion de que el quinto se ha de deducir primero que el tercio con arreglo á la ley 214 del Estilo, agregarse su residuo si lo hubiere al resto de la herencia, y de este sacarse el tercio, y no en otros términos, pues

esta fué la voluntad de su padre; y mediante no haberle consignado bienes para la mejora, y carecer el otorgante de facultad para hacer su consignacion, lo omite.

Igualmente se la dió para elegir tutores de sus hijos menores con relevacion de fianzas, ó como le pareciere: y usando de ella, nombra por tutora y curadora *ad bona* de la prenotada Josefa Lopez á Maria Rubio, su madre, relevada de aquellas, para que la eduque, y cuide de la conservacion de sus bienes; y en caso de que se vuelva á casar, ó muera ántes que la expresada su hija llegue á la pubertad, nombra por su tutor á Juan Fernandez, su tio, vecino de esta villa; y por su previo fallecimiento á Roque Rodríguez, persona de integridad y abono, y de la propia vecindad, con la calidad de que estos han de afianzar á satisfaccion de la justicia; y suplica y encarga á los señores jueces ante quienes se presente testimonio de esta cláusula, aprueben y confirmen esta eleccion, y en su consecuencia los hayan por nombrados, y les disciernan su encargo en la forma enunciada, pues el testador así lo quiso y comunicó al otorgante, el cual lo declara para que conste y se observe inviolablemente su voluntad; y en cuanto á los demas hijos menores, mediante no ser pupilos ni deber darles tutor testamentario, por tener facultad de elegirlo por sí mismos, ni tampoco haberle comunicado el testador cosa alguna sobre ello, omite la eleccion.

De esta suerte irá extendiendo el escribano las demas cláusulas hasta la conclusion del testamento, arreglándose el comisario al poder y á lo que el derecho permite al testador en lo que le haya comunicado; y si no se hiciere algo de lo contenido en el poder, expresará el motivo.

DECLARACION DE POBRE.

27. En el nombre de Dios Todopoderoso. Amen. En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí, el escribano y testigos, Juan Perez, vecino de ella (*Aquí se pondrá la naturaleza, filiacion, protestacion de la fe é invocacion de los santos, como en el testamento, y luego proseguirá en esta forma*), declara: que por la calamidad é injuria de los tiempos se halla muy pobre; por lo que suplica al señor cura propio de tal parroquia, de donde actualmente es parroquiano, ó al de donde lo sea al tiempo de su muerte, lo mande enterrar de limosna, y haga por su alma todo el bien que pueda, pues así lo espera de su cristiana piedad.

Nota. Aquí podrá el estador hacer mandas, mejoras y todo lo demas que en el testamento, disponiendo y hablando de los bienes que pueda adquirir, por si llega a tenerlos, y luego la cláusula de heredero en la forma siguiente, y á su continuacion la regular de revocacion de otras disposiciones testamentarias anteriores.

Y por si en algun tiempo adquiriese y le tocaren algunos bienes muebles, raices, derechos y acciones por cualquier título, causa ó razon, instituye por sus universales herederos, á Pedro y Josef Perez, sus hijos legítimos y de María Hernandez, su muger, y á los demas descendientes de legítimo matrimonio que deban heredarle, para que los perciban por su orden y grado, segun su representacion, en la forma prescrita por derecho, con la bendicion de Dios y la suya.

ACEPTACION DE HERENCIA.

28. En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: ha llegado á su noticia que Juan Lopez, su padre, falleció en tal parte, tal dia, y dejó algunos bienes y deudas; y respecto ignorar á quanto ascenden, para que en este caso no sea perjudicado, ni esté obligado á mas de lo que importe la herencia, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho—Otorga que acepta con beneficio de inventario, y no en otros términos, la herencia y bienes de su difunto padre, y en su consecuencia pide al señor juez de la referida villa la haya por aceptada, y mande á los coherederos hagan inventario formal y tasacion de sus bienes sin ocultacion; y que á este fin elijan los tasadores prácticos é inteligentes que les pareciere, pues el otorgante se conforma desde ahora con ellos, y se obliga á estar y pasar por la que hicieren, sin impugnacion; y practicada que sea, protesta pedir en su vista lo que le convenga, y á ello quiere ser compelido por todo rigor de derecho, para lo cual da amplio poder al citado señor juez lo recibe por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada &c.

REPUDIACION DE HERENCIA.

29. En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: Que Juan Lopez, su hermano, falleció en tal dia, bajo del testamento que habia otorgado en tantos de tal mes y año ante N., escribano, en que le instituyó por uno de sus herederos en atención á no tenerlos forzosos; y mediante no convenirle la aceptacion de su herencia para que ninguno de sus acreedores tenga que intervenir y mezclarse con él en cosa alguna, y evitar los gastos que se le puedan ocasionar, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho, cerciorado del que le compete—Otorga que no quiere ser heredero del expresado su hermano, y por lo mismo repudia enteramente la herencia que por su muerte le puede tocar; se desiste y aparta del derecho que en virtud de su testamento tiene á ella, y le cede, renuncia y traspasa en los otros co-

herederos, á quienes de la que sea en mucha ó poca suma, hace gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable entre vivos, con las seguridades necesarias, y confiere amplio poder para que sin su intervencion formalicen y hagan inventario, tasacion y particion del sobrante de sus bienes, deducidas deudas, del mismo modo que si el otorgante hubiera fallecido ántes ó no hubiera sido instituido, pues por tal quiere que se le estime; que se apoderen y dispongan de ellos como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título, y que tomen la real tenencia y posesion que en virtud de este instrumento y testamento citado les compete; se obliga á no revocar ni reclamar total ni parcialmente esta renuncia, y si lo hiciere, á mas de no ser oido ni admitido judicial ni extrajudicialmente, sea condenado por el mismo caso en costas; y visto haberla aprobado y ratificado, da amplio poder á los señores jueces de esta villa para que le compelan á su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida &c.

Nota. Si el que repudia la herencia es hijo ó otro descendiente legítimo del testador, mediante concederle la ley final del título 6 Partida 6 tres años, aunque sea mayor de veinte y cinco, para recuperarla despues de repudiada, para que quede privado de esta acción, la renunciará específicamente, y jurará no reclamar la renuncia: de esta suerte no tendrán recelo los coherederos de que intentará su recobro; bien que si deja hijos, y muere ántes que su padre, aunque la renuncia sea con juramento, y se contente con lo que su padre le dió, no estarán obligados sus hijos á pasar por ella, y así solo lo serán á traer á colacion y particion con sus tios lo que su padre recibió y llegó á poder de ellos, y si algo mas les tocaba, lo llevarán por consideracion de sí mismo, porque son herederos forzosos de sus abuelos, en cuyo derecho por ser propio, privativo y personalísimo suyo, no pudo su padre perjudicarles, como afirman los autores y se practica.

LICENCIA PARA TESTAR.

30. En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: Que Fernando Lopez, su hijo legítimo, le ha suplicado que mediante ser el otorgante su heredero forzoso por testamento y abintestato, en caso de no dejar sucesion legitima ó natural, no necesitar sus bienes para mantenerse, y no permitirle la ley 6 de Toro disponer mas que del tercio de ellos en perjuicio de sus ascendientes sin su licencia, le concede facultad para dejarlos todos á la persona que le parezca; y el otorgante en atención al mucho amor y cariño que profesa al citado su hijo, y á tener caudal suficiente para su decente manutencion, y por otros justos motivos que le impelen, ha deliberado condescender con su sú-

plica; y para que tenga efecto, en la mejor forma que por derecho haya lugar, de su libre y espontánea voluntad—Otorga y concede amplia licencia y facultad al expresado Fernando Lopez su hijo, para que disponga libre y enteramente por testamento, codicilo, cesion, donacion ó en cualquiera otro instrumento entre vivos, y por causa de muerte, de todos los bienes muebles, raices, efectos, derechos y acciones que ha heredado de su madre, abuelos paternos y maternos, tios y otros parientes y extraños, y adquiriere desde hoy en adelante, y puedan recaer en él por última disposicion *ab intestato*, donacion ú otro contrato lucrativo ú oneroso por causa de presente y de futuro, sin restriccion á favor de la persona ó personas que le pareciere, exheredando y excluyendo al otorgante de su sucesion en uno ó mas testamentos y contratos, usando de ellos y repartiéndolos á su eleccion, del mismo modo que si no tuviere ascendiente alguno, pues el otorgante quiere que para este caso se le tenga por muerto. En este concepto desde ahora se desiste y aparta enteramente, como tambien á los demas sus descendientes, del derecho que á dichos bienes tiene y puede adquirir y pretender, excepto que su hijo muera intestado, y lo cede, renuncia y pasa para siempre á favor de tal persona ó personas, á las que constituye dueñas absolutas de todos, y como tales las confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion, para que tomen de ellos la posesion que en virtud de la última disposicion ó contrato que el referido su hijo formalice, les corresponda, y los gocen, vendan, cambien, enagenen y hagan de ellos lo que quisieren como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo título, sin intervencion del otorgante, el cual á mayor abundamiento desde ahora para cuando llegue el caso les hace de ellos gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable con insinuacion, y todo lo demas que sea necesario para su validacion y firmeza: los constituye procuradores y actores de su misma causa y negocio: los que pone en su lugar, grado y prelacion, con subrogacion en forma: y jura por Dios nuestro Señor y una cruz, tal como esta ✠, que no revocará total ni parcialmente, ni reclamará esta licencia, poder y renuncia con pretexto de ser contrato celebrado entre padre é hijo, ni de tener mas descendientes, ni de ser leso y quedar privado y excluido de los bienes que de dicho su hijo podia heredar, ni con otro alguno, ni los contratos y últimas disposiciones que en su consecuencia se formalicen, aunque en ellos no se mencione ni inserte, y por legales estatutos le sea permitido, mediante no necesitar los bienes de su hijo para su manutencion, como queda expuesto; y si lo hiciere, á mas de no ser oido ni admitido judicial ni extrajudicialmente, sea visto por el propio hecho haberla aprobado y formalizado con mayores vinculos y firmezas. Igualmente jura que de este juramento no

tiene pedida ni pedirá absolucion ni relajacion á quien pueda concedérsela, y aunque *de motu proprio* se le conceda, no usará de ella, pena de perjurio y de incurrir en infamia y demas impuestas por derecho á los infractores de los juramentos solemnes, y que no lo tiene prestado de no hacer renunciaciones, cesiones ni donaciones, ni conceder licencias para testar, ni ha hecho protesta ni reclamacion contra esta, ni la hará; y si pareciere, la revoca y anula, y hace un juramento mas que relajaciones se le pueden conceder, para la mayor validacion y subsistencia de este instrumento y de los que en su virtud se otorguen, á cuya firmeza obliga sus bienes muebles, raices, derechos y acciones &c.

Nota. Los padres y demas ascendientes no solo pueden conceder la licencia para testar á sus descendientes legitimos por escritura, como la anterior, sino en el propio testamento ó poder para testar que otorguen, aprobándolos, firmándolos, obligándose á no reclamarlos, como tampoco la licencia, y poniendo las demas cláusulas concernientes en los propios instrumentos, pues no basta que el escribano ó los otorgantes digan que se la conceden, ántes bien es preciso que los mismos ascendientes lo digan, y juren no revocarla, y lo firmen si saben, ó un testigo por ellos, como si la dieran por escritura separada: lo que tendrá presente el escribano para evitar dudas y pleitos.

FORMULA PARA NOMBRAR TESTAMENTARIOS UNIVERSALES EN EL CASO DE QUE HABLA EL PARRAFO 4. CAPITULO 17 DE LOS TESTAMENTOS.

31. Nombro por mis testamentarios á Pedro y Juan, y á cada uno *in solidum*, y les confiero amplio poder y absoluta facultad para que luego que fallezca, sin intervencion, ciencia ni concurrencia de mis herederos, ni de la justicia, recojan las llaves de mi casa, entren y se apoderen de mis bienes, hagan ante escribano descripcion ó inventario extrajudicial de ellos, y los tasen, á cuyo fin elijan peritos, paguen lo que estoy debiendo, y lo que con motivo de mi fallecimiento se adeudare en mi entierro, misas y demas cosas que ocurran, y para ello vendan en almoneda ó fuera de ella los suficientes, pidan judicial y extrajudicialmente, y den, tomen y ajusten cuentas, nombrando contadores y personas prácticas y tercero en discordia, ó pidiendo se nombre de oficio en rebeldía, aprobándolas si estan arregladas, y en su defecto exponiendo y aclarando los agravios que incluyan: transijan y comprometan todos los créditos y deudas que tengo á mi favor y contra mí, y los pleitos que actualmente estan pendientes, y en adelante se susciten: cobren judicial y extrajudicialmente lo que por cualquier motivo se me está debiendo y debiere; y formalicen los

competentes resguardos á favor de los pagadores, y lastos á los que pagaren por otros como sus fiadores ó mancomunados: entreguen á los legatarios sus legados: dividan y apliquen á mis herederos el residuo de mis bienes con arreglo á la institucion, deduciendo primero todos los gastos que se ofrezcan, y recogiendo de unos y otros las respectivas cartas de pago para su seguridad: y practiquen finalmente en todos y cada una de las cosas explicadas, y sus incidentes cuanto yo practicaria si por mí mismo lo hiciera, hasta que se concluya mi testamentaria; consultando en lo que hubiere duda, con dos letrados de conocida ciencia y experiencia, y ejecutando lo que unánimes resuelvan por escrito, á fin de justificar su conciencia y conducta con sus pareceres; pues para todo lo referido y lo incidente, y para sustituir este poder, ó en su virtud darlo á otras personas si les fuere preciso, se lo confiero, y á cada uno *in solidum* en amplia forma, con libre, franca y general administracion. Los constituyo dueños, y los subrogo en mi propio derecho y lugar: les prorrogo el término legal por el que necesiten sin limitacion; y prohibo á todo juez eclesiástico y secular se mezcle en cosa alguna con apariencia de celo, ni impida á mis apoderados el uso de las amplias facultades que les dejo concedidas; y si lo intentaren mando que se quejen de él al superior, para que le inhíba enteramente. Asimismo mando que si alguno de mis herederos ó legatarios reclamare ó se opusiere total ó parcialmente á lo que ejecuten (ó el que primero tome conocimiento de mis bienes), ó se mezclare sin su beneplácito en ello, ó intentare judicial ó extrajudicialmente interpretar, limitar ó tergiversar las facultades que les dejo, se entienda por el mismo hecho excluido, y no llamado al góce de su parte, pues por el presente le excluyo y privo enteramente de ella, quiero se reparta entre los demas de su clase, y que mis testamentarios, ó el que de ellos intervenga, cumpla con hacer dicha descripcion, y manifestar á mis herederos relacion jurada de los gastos ocurridos, y que estos esten obligados á darle el resguardo correspondiente á su seguridad, sin tener accion para decir de agravio de dichos gastos y division, ni pretender otra cosa que tomar la parte que mis testamentarios digan les toca, porque todo lo fio á su conciencia, y ha de ser visto que en la propia forma se lo doy, y lo reciben de mi mano, pues así es mi deliberada voluntad, la que encargo al señor juez, ante quien se agraviaren, haga se observe literalmente como suena, para evitar de esta suerte pleitos, gastos y desazones á mis testamentarios y herederos; y que estos paguen las costas que causaren á aquellos, y ademas queden privados de la herencia. *Los que desearan instruirse en la fórmula del testamento de un obispo, sordo-mudo, novicio ántes de profesar, varios de sustituciones y legados, y otras correspondientes á las materias de este título, pueden consultar

el tomo 3.º del *Arte de notoria* de Comes últimamente traducida al castellano.*

TITULO III.

DE LOS MAYORAZGOS, PATRONATOS, CAPELLANÍAS Y SUS AGREGACIONES. [a]

CAPITULO PRIMERO.

De los mayorazgos y sus diversas especies.

- | | |
|---|--|
| 1 Definicion del mayorazgo. | 9 Del de simple masculinidad. |
| 2 El mayorazgo puede ser regular ó irregular, temporal ó perpetuo. | 10 Cláusula con que debe hacerse el llamamiento en el mayorazgo de simple masculinidad. |
| 3 De las principales especies de mayorazgo. | 11 Del mayorazgo de femineidad ó contraria agnacion. |
| 4 Del mayorazgo regular. | 12 Del electivo. |
| 5 Cómo se hace el llamamiento en este mayorazgo. | 13 Del alternativo. |
| 6 Del de rigorosa ó verdadera agnacion. | 14 Del saltuario. |
| 7 Cláusula con que debe hacerse el llamamiento en el mayorazgo de agnacion. | 15 Del de segunda genitura. |
| 8 Del mayorazgo de artificiosa ó fingida agnacion. | 16 Del de incompatibilidad. |
| | 17 Cómo deben ordenarse las cláusulas para el llamamiento en estas especies de mayorazgos. |

1. **P**or mayorazgo se entiende *el derecho de suceder en los bienes dejados por el fundador con la condicion de que se conserven íntegros perpetuamente en su familia, para que los lleve y posea el primogénito mas próximo por órden sucesivo*¹. Tambien se llama así el con-

(a) A pesar de que por las leyes de 27 de septiembre de 1820 y 7 de agosto de 1823, cuyas disposiciones referiremos por menor en el capítulo final de este título, quedaron suprimidos los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos ó capellanías laicas, y cualquiera otra especie de vinculaciones, hemos conservado íntegras las doctrinas del autor sobre estas materias, así porque sin su conocimiento no sería fácil entender bien dichas disposiciones, como porque permaneciendo aun, conforme á aquellas, ligada á la sucesion la mitad de las vinculaciones ó bienes amayorzados, no podrian decidirse con acierto los casos ocur-

rentes, ignorando la naturaleza de los mayorazgos, patronatos, capellanías &c., sus diversas especies y las reglas de la sucesion.—E. 1 Molin. *De Hispan. primogen.* lib. 1. cap. 1. n. 5 al 22. El que quiera saber en que conviene y se diferencia el mayorazgo del fideicomiso vea á Parlador. *different.* 18. y á Molin. en el libro y capítulo citados n. 7. *Los mismos autores añaden sin embargo, que como se asemejan mucho los mayorazgos á los fideicomisos familiares de los romanos, á falta de leyes patrias se ocurre muchas veces á las romanas que hablaron de estos, para las cuestiones ó casos que suelen ofrecerse.*